

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGESIMOQUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
2016, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en los Lineamientos de Integración, Funcionamiento y Facultades del Comité de Transparencia de esta Entidad, siendo las diez (10:00) horas del día veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil dieciséis (2016), se reúnen los miembros del Comité de Transparencia de esta Entidad, en la Sala de Juntas No. 3 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Vigésimoquinta Sesión Extraordinaria del año 2016, de este órgano colegiado, conforme a la convocatoria emitida con antelación, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000012116.
- 2.- Ampliación del plazo de respuesta de la Solicitud de Información con número de folio 0945000012216.
- 3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000012316.
- 4.- Aprobación de la versión pública en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, del Convenio Específico de Colaboración, derivado del Convenio Marco Interinstitucional celebrado entre la SCT y SEDENA, para la ejecución de la obra pública denominada "Construcción del proyecto integral de barda y camino perimetral, alumbrado, servicios inducidos y casetas de acceso para el NAICM".
- 5.- Aprobación de las versiones públicas en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, de 18 contratos de servicios y servicios relacionados con la obra, presentadas por la Subdirección de Contrataciones.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000012116.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000012116, misma que a la letra señala:

"Se solicita copia de expediente y/o documentos que contengan información del monto económico otorgado al C. Miguel Ángel Nuñez Soto con motivo de la separación de su empleo, cargo o comisión (que en adelante, e independientemente del vocablo correcto, a efectos de esta solicitud referiremos como finiquito), especificando: -Motivo y fecha de la separación del empleo - Tipo de separación en términos administrativos y jurídico-laborales -Salario base empleado para el cálculo del monto del finiquito -Seguros, fondos, fideicomisos o cualquier otra designación que implique aseguramiento a la separación o retiro, especificando los montos de la póliza o cualquier documento cubierto con recursos públicos. -Desglose de prestaciones económicas, entendiendo por éstas, vacaciones, aguinaldo y/o gratificación de fin de año, primas, bonos y cualquier otra prestación aplicada al monto económico del finiquito. -Desglose de prestaciones de seguridad social, es decir, ISSSTE, IMSS, Fovissste, Infonavit, Sistema de Ahorro para el Retiro, y Ahorro Solidario, en caso de que alguno de los conceptos enlistados se hayan aplicado al ya mencionado monto de finiquito. -En su caso, desglose del monto aplicado al finiquito con motivo de prestaciones adicionales inherentes al puesto del que se separó. -Desglose de cualquier otro tipo de incentivo, ayuda, asignación

o cualquier designación que implique la entrega de recursos económicos adicionales a los previstos en la ley Se solicita que se entregue el sustento jurídico, normativo y administrativo del finiquito en comento” (sic)

Por su parte, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación, Finanzas e Infraestructura, mediante Oficios N°. GACM/DG/DCPEV/SV/208/2016, GACM//DG/DCF/SP/GC.-112/2016 y GACM/DG/DCI/2057/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, mediante Oficio N° GACM/DG/DCAGI/SJ-1289/2016, respondió lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Del análisis de la solicitud número 0945000012116 se aprecia que el solicitante requiere información relativa al Licenciado Miguel Ángel Núñez Soto, información con la que no se cuenta en los archivos de esta Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad se proporciona información que corresponde al Licenciado Manuel Ángel Núñez Soto.

Que en los archivos de esta Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria obra el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo de fecha 13 de noviembre de 2015, celebrado por el representante legal de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y el Licenciado Manuel Ángel Núñez Soto, persona que se desempeñó como el primer Director General de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

En el contenido de dicho convenio y sus Anexos I, consta la información requerida por el solicitante consistente a:

1. El motivo y fecha de la separación.
2. Tipo de separación.
3. Salario base empleado para el cálculo.
4. Conceptos que integran el finiquito.
5. Desglose de prestaciones económicas aplicadas al finiquito.
6. Desglose de prestaciones de seguridad social.

Por tanto, adjunto al presente sírvase encontrar la versión pública del Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo antes mencionado, cuya clasificación de información confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Vigésimocuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2016, solicitando que ésta sea entregada al solicitante a través de la modalidad que eligió para tal efecto (Internet-Plataforma Nacional de Transparencia).

Ahora bien, por lo que hace a que el solicitante requiere: “En su caso, desglose del monto aplicado al finiquito con motivo de prestaciones adicionales inherentes al puesto del que se separó. -Desglose de cualquier otro tipo de incentivo, ayuda, asignación o cualquier designación que implique la entrega de recursos económicos adicionales a los previstos en la ley” en este acto se informa que la liquidación efectuada al Licenciado Manuel Ángel Núñez Soto, se hizo atendiendo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo que hace a: “Se solicita que se entregue el sustento jurídico, normativo y administrativo del finiquito en comento.” se informa que la liquidación efectuada al Licenciado Manuel Ángel Núñez Soto, se hizo atendiendo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que se considera como el aplicable para efectuar el tipo de pagos a que se refiere el solicitante” (sic)

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1.4 del Manual de Organización de esta Entidad, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.

En razón de lo anterior, y analizada la respuesta de la unidad administrativa responsable de la información, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 27102016-01:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, correspondiente al Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo de fecha 13 de noviembre de 2015, celebrado por el representante legal de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y el Licenciado Manuel Ángel Núñez Soto, con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo Fracción II, Cuadragésimo Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la clasificación de la información señalada en el numeral anterior.

3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP se confirma la inexistencia de la información correspondiente al desglose del monto aplicado al finiquito con motivo de prestaciones adicionales inherentes al puesto del que se separó. -Desglose de cualquier otro tipo de incentivo, ayuda, asignación o cualquier designación que implique la entrega de recursos económicos adicionales a los previstos en la ley Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.

4.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la inexistencia de la información señalada en el numeral anterior.

5.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que entregue al particular la información requerida en medio electrónico.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular:

"Apreciable Solicitante:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

"Se solicita copia de expediente y/o documentos que contengan información del monto económico otorgado al C. Miguel Ángel Núñez Soto con motivo de la separación de su empleo, cargo o comisión (que en adelante, e independientemente del vocablo correcto, a efectos de esta solicitud referiremos como finiquito), especificando: -Motivo y fecha de la separación del empleo -Tipo de separación en términos administrativos y jurídico-laborales -Salario base empleado para el cálculo del monto del finiquito -Seguros, fondos, fideicomisos o cualquier otra designación que implique aseguramiento a la separación o retiro, especificando los montos de la póliza o cualquier documento cubierto con recursos públicos. -Desglose de prestaciones económicas, entendiendo por éstas, vacaciones, aguinaldo y/o gratificación de fin de año, primas, bonos y cualquier otra prestación aplicada al monto económico del finiquito. -Desglose de prestaciones de seguridad social, es decir, ISSSTE, IMSS, Fovissste, Infonavit, Sistema de Ahorro para el Retiro, y Ahorro Solidario, en caso de que alguno de los conceptos enlistados se hayan aplicado al ya mencionado monto de finiquito. -En su caso, desglose del monto aplicado al finiquito con motivo de prestaciones adicionales inherentes al puesto del que se separó. -Desglose de cualquier otro tipo de incentivo, ayuda, asignación o cualquier designación que implique la entrega de recursos económicos adicionales a los previstos en la ley Se solicita que se entregue el sustento jurídico, normativo y administrativo del finiquito en comento" (sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa responsable de la información dio respuesta a su requerimiento, a través del siguiente oficio:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica	GACM/DG/DCAGI/SJ-1289/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad con el oficio anteriormente citado, le informa lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Del análisis de la solicitud número **0945000012116** se aprecia que el solicitante requiere información relativa al Licenciado **Miguel Ángel Núñez Soto**, información con la que no se cuenta en los archivos de esta Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad se proporciona información que corresponde al Licenciado **Manuel Ángel Núñez Soto**.

Que en los archivos de esta Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria obra el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo de fecha 13 de noviembre de 2015, celebrado por el representante legal de **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México** y el Licenciado **Manuel Ángel Núñez Soto**, persona que se desempeñó como el primer Director General de **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.**

En el contenido de dicho convenio y sus Anexos I, consta la información requerida por el solicitante consistente a:

1. El motivo y fecha de la separación.
2. Tipo de separación.
3. Salario base empleado para el cálculo.
4. Conceptos que integran el finiquito.
5. Desglose de prestaciones económicas aplicadas al finiquito.
6. Desglose de prestaciones de seguridad social.

Por tanto, adjunto al presente sírvase encontrar la versión pública del Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo antes mencionado, cuya clasificación de información confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Vigésimocuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2016, solicitando que ésta sea entregada al solicitante a través de la modalidad que eligió para tal efecto (**Internet-Plataforma Nacional de Transparencia**).

Ahora bien, por lo que hace a que el solicitante requiere: “En su caso, desglose del monto aplicado al finiquito con motivo de prestaciones adicionales inherentes al puesto del que se separó. -Desglose de cualquier otro tipo de incentivo, ayuda, asignación o cualquier designación que implique la entrega de recursos económicos adicionales a los previstos en la ley” en este acto se informa que la liquidación efectuada al Licenciado **Manuel Ángel Núñez Soto**, se hizo atendiendo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo que hace a: “Se solicita que se entregue el sustento jurídico, normativo y administrativo del finiquito en comento.” se informa que la liquidación efectuada al Licenciado **Manuel Ángel Núñez Soto**, se hizo atendiendo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que se considera como el aplicable para efectuar el tipo de pagos a que se refiere el solicitante” (sic)

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Vigésimoquinta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la clasificación como confidencial de una parte de la información, así como la inexistencia de otra parte de la información, tal y como se especifica en el Acta del Comité adjunta al presente.

Del mismo modo, se comunica al particular que la entrega de la información proporcionada por las áreas es en formato electrónico, en archivo .pdf. Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escríbanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto” (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

2.- Ampliación del plazo de respuesta de la Solicitud de Información con número de folio 0945000012216.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000012216, misma que a la letra señala:

“de todos y cada uno de los servidores públicos ahí, se solicita el numero de su cédula profesional detallado con máxima publicidad y de la áreas que por ley la requieran informe al respecto” (sic)

En atención a la misma, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, mediante Oficio No. GACM/DG/DCAGI/SJ-1293/2016, solicitó a este cuerpo colegiado lo siguiente:

“Al respecto, me permito informar a Usted que a la fecha se está recabado la información requerida; misma que en su momento implicará su análisis, estudio y procesamiento, aunado a las fuertes cargas de trabajo que actualmente se presentan, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente se someta a la consideración del Comité de Transparencia la aprobación del otorgamiento de un plazo adicional de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento de la solicitud de referencia, para dar debida contestación a la misma” (sic)

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 27102016-02:

1.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 132 de la LGTAIP; 65 fracción II y 135 de la LFTAIP, se aprueba por unanimidad la ampliación del plazo solicitado por la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, la cual argumenta requerirla en razón que se encuentra recabando la información en sus archivos, aunado a las fuertes cargas de trabajo.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia notificar al solicitante el presente acuerdo.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular y con el cual se atenderán sus requerimientos de información:

“APRECIABLE SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

“de todos y cada uno de los servidores públicos ahí, se solicita el numero de su cédula profesional detallado con máxima publicidad y de la áreas que por ley la requieran informe al respecto” (sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa competente solicitó ampliación para el plazo de respuesta a su requerimiento, a través del siguiente oficio:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica	GACM/DG/DCAGI/SJ-1293/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, así como 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), aunado a los artículos 61 fracciones II, IV y V, así como 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en el oficio anteriormente citado, le informa lo siguiente:

“... “Al respecto, me permito informar a Usted que a la fecha se está recabado la información requerida; misma que en su momento implicará su análisis, estudio y procesamiento, aunado a las fuertes cargas de trabajo que actualmente se presentan, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente se someta a la consideración del Comité de Transparencia la

aprobación del otorgamiento de un plazo adicional de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento de la solicitud de referencia, para dar debida contestación a la misma” (sic)

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Vigésimoquinta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado aprobó la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escribanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto” (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000012316.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000012316, misma que a la letra señala:

“copia de todos los documentos que recibió GACD de Gabriel Quadri por 350 mil pesos que cobró, se solicita contrato y recibos y trabajo desempeñado documentado

Otros datos para facilitar su localización:

copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control, SFP y ASF así como la respuesta que dio GACD a este desde que inicio funciones a la fecha” (sic)

En atención a la misma, la Dirección Corporativa de Infraestructura, mediante Oficio No. GACM/DG/DCI/2059/2016, declaró la inexistencia de la información en virtud de ser incompetente para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación, Finanzas y Administración y Gestión Inmobiliaria, de conformidad con los numerales 1.1.2, 1.3 y 1.4 del Manual de Organización de esta Entidad, son las unidades administrativas competentes para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, la Subdirección Jurídica de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, mediante Oficio N° GACM/DG/DCAGI/SJ-1294/2016, informó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa lo siguiente:

En los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria consta el contrato número AD-AS-DCAGI-SC-073/15 celebrado entre esta Entidad y el Ingeniero Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, por lo que adjunto al presente sírvase encontrar disco compacto que contiene la versión pública de los anexos que forman parte del citado instrumento contractual, ello con la finalidad de que dicha versión pública sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia de esta entidad a efecto de que confirme la clasificación de la información, para lo cual se anexa al presente el formato de fundamentación y motivación de la clasificación de información confidencial, por lo que en caso de que sea aprobada por éste, se solicita sea puesta a disposición del solicitante de la información.

Asimismo, en cuanto hace al **clausulado** del contrato número AD-AS-DCAGI-SC-073/15, éste igualmente se pone a disposición del solicitante en su versión pública contenida en el citado disco compacto, cuya clasificación de información fue confirmada por el Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2016.

Cabe señalar, que con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica el cambio de modalidad de entrega que eligió el solicitante en su solicitud, debido a que la información que se pone a su disposición consta en diversos archivos electrónicos que en conjunto rebasan la capacidad de la modalidad elegida (**Internet-Plataforma Nacional de Transparencia**), por lo que la

información que se pone a disposición del solicitante será entregada en un disco compacto, previo pago de derechos, en la sede de la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 2453, Piso 2, Torre Murano, Colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o bien, es posible hacerlo llegar al domicilio que proporcionó en su solicitud de acceso a la información, con los costos de derechos que ello genera.

Por otro lado, cabe precisar que en cuanto hace la información requerida en la solicitud de información número 0945000012316 consistente en copia de todos los documentos que recibió GACM del Ingeniero Gabriel Ricardo Quadri de la Torre por 350 mil pesos que cobró, así como recibos y trabajo desempeñado documentado, es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en la posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos; lo anterior es así, debido a que no resulta ser de su competencia la vigilancia y administración del citado instrumento contractual.

Por último, en lo referente a "Otros datos para facilitar su localización: copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control, SFP y ASF así como la respuesta que dio GACD a este desde que inicio funciones a la fecha", es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos, lo anterior, debido a que no resulta de su competencia" (sic)

Sobre el particular, la Gerencia de Captación de la Dirección Corporativa de Finanzas, mediante Oficio N° GACM//DG/DCF/SP/GC.-114/2016, informó lo siguiente:

"... En atención a la solicitud de mérito le comunico que; de acuerdo a la designación que me fue conferida como el vínculo de la Dirección Corporativa de Finanzas, con esa Unidad de Transparencia de GACM, se remite copia de cuatro recibos de honorarios con números de folio 193, 194, 201 y 218 emitidos por el Sr. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, mediante los que se da la atención correspondiente a "...recibos...". Aclarando que dichos recibos de honorarios contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, por tal motivo en términos de lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 113, fracción I y 118, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a elaborar la versión pública en la que se testaron las partes o secciones clasificadas, ya que se refieren a los datos de Domicilio, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes, del Sr. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, ello apoyados en los siguientes motivos y fundamentos legales.

Por lo que hace al domicilio en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; razón por la cual su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Asimismo, este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Población, el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

En este sentido, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población se le asigna una clave que se denomina Clave Única de Registro de Población, la cual, de conformidad con el "Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población" —mismo que se encuentra para su consulta en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación—, se integra con el nombre (es), apellido(s), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es menester indicar que, a través del Criterio 3/10, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es

información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.
4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.
0325/09 Secretaría de la Función Pública – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.
3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Ángel Trinidad Zaldívar.”
[Énfasis de origen]

En términos del Criterio referido, se desprende que la CURP es un dato personal susceptible de protección en términos de la LFTAIP, toda vez que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento.

En ese sentido, se advierte que los datos señalados refieren a información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial y, con ello, resulta procedente la clasificación del mismo.

Ahora bien, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, debe destacarse de conformidad con el Criterio 9/09, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación – Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial, ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial al igual que el Domicilio y la Clave Única de Registro de Población, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 113, fracción I y 118, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior solicito se someta a la consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de que sea aprobada la versión pública propuesta y en su caso entregada al particular en los términos expresados.

En lo que respecta a "copia de todos los documentos que recibió GACD de Gabriel Quadri por 350 mil pesos que cobró, se solicita contrato y ... y trabajo desempeñado documentado..." "...copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control, SFP y ASF así como la respuesta que dio GACD a este desde que inicio funciones a la fecha", le informo que con fundamento en lo establecido en los artículos; 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13 y 141 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el numeral 1.3, del Manual de Organización de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., esta área no cuenta con la información requerida en virtud de no ser de su competencia, y no obstante haber llevado a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección, le informo que en ellos, solo se encuentra la información que se proporciona, ya que la restante no es de su competencia y por lo tanto no existe en dichos archivos" (sic)

Sobre el particular, la Subdirección de Vinculación de la Dirección de Planeación, Evaluación y Vinculación, mediante Oficio N° GACM/DG/DCPEV/SV/239/2016, informó lo siguiente:

"... Al respecto y de acuerdo con los artículos 4, 13, 15, 16, 17 y 53 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo noveno de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", atentamente me permito remitir en versión electrónica los entregables que el C. Gabriel Quadri entregó como producto de su trabajo al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM), en versión electrónica (disco compacto).

En relación con "Otros datos para facilitar su localización: Copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control, SFP y ASF así como la respuesta que dio GACM a este desde que inicio a la fecha", de acuerdo a con los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", atentamente me permito informarle que en las funciones que se establecen en el numeral 1.1. del Manual de Organización del grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM), cuyo objetivo a la letra dice "Diseñar el Plan Estratégico requerido para el desarrollo del LAVM, realizar la evaluación del mismo y el seguimiento de un tablero de control global de las acciones a desarrollarse en cada una de las etapas del proyecto para facilitar el desarrollo institucional; así como facilitar la coordinación y vinculación de las diversas áreas del GACM con las dependencias y entidades del Gobierno federal, Estatal y Municipal y con los sectores privado y social para dar cumplimiento con los fines y objeto del GACM", no se advierte que la Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación y las áreas que de ella dependen, sean competentes para poseer dicha información. En razón de lo anterior, me permito comunicarle la inexistencia de la documentación solicitada a esta Dirección" (sic)

En razón de lo anterior, y analizadas las respuestas de las unidades administrativas responsables de la información, así como las demás unidades administrativas de esta Entidad, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 27102016-03:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación como confidencial de la información correspondiente al contrato, anexos y recibos relacionados con Gabriel Quadri, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo Fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la clasificación de la información señalada en el numeral anterior.

3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de la información correspondiente a la "copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control , SFP y ASF así como la respuesta que dio GACD a este desde que inicio funciones a la fecha". Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.

4.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la inexistencia de la información señalada en el numeral anterior.

5.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la disponibilidad de 1 disco compacto (CD), el cual contiene la información relativa al contrato y anexos, en las modalidades de entrega disponibles: envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Transparencia, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación.

6.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que remita al solicitante en medio electrónico, los entregables del contrato en versión íntegra, así como los recibos en versión pública.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular:

"Apreciable Solicitante:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

"copia de todos los documentos que recibió GACD de Gabriel Quadri por 350 mil pesos que cobró , se solicita contrato y recibos y trabajo desempeñado documentado

Otros datos para facilitar su localización:

copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control , SFP y ASF así como la respuesta que dio GACD a este desde que inicio funciones a la fecha" (sic)

En razón de lo solicitado, las unidades administrativas competentes dieron respuesta a su requerimiento, a través de los siguientes oficios:

Unidades Administrativas	Números de Oficio
Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación, a través de la Subdirección de Vinculación	GACM/DG/DCPEV/SV/239/2016
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica	GACM/DG/DCAGI/SJ-1294/2016
Dirección Corporativa de Finanzas, a través de la Gerencia de Captación	GACM//DG/DCF/SP/GC.-114/2016
Dirección Corporativa de Infraestructura	GACM/DG/DCI/2059/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en los oficios anteriormente citados, le informa lo siguiente:

"... Al respecto y de acuerdo con los artículos 4, 13, 15, 16, 17 y 53 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo noveno de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", atentamente me permito remitir en versión electrónica los entregables que el C. Gabriel Quadri entregó como producto de su trabajo al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM), en versión electrónica (disco compacto).

En relación con "Otros datos para facilitar su localización: Copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control, SFP y ASF así como la respuesta que dio GACM a este desde que inicio a la fecha", de acuerdo a con los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", atentamente

me permito informarle que en las funciones que se establecen en el numeral 1.1. del Manual de Organización del grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM), cuyo objetivo a la letra dice "Diseñar el Plan Estratégico requerido para el desarrollo del IAVM, realizar la evaluación del mismo y el seguimiento de un tablero de control global de las acciones a desarrollarse en cada una de las etapas del proyecto para facilitar el desarrollo institucional; así como facilitar la coordinación y vinculación de las diversas áreas del GACM con las dependencias y entidades del Gobierno federal, Estatal y Municipal y con los sectores privado y social para dar cumplimiento con los fines y objeto del GACM", no se advierte que la Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación y las áreas que de ella dependen, sean competentes para poseer dicha información. En razón de lo anterior, me permito comunicarle la inexistencia de la documentación solicitada a esta Dirección" (sic)

"Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa lo siguiente:

En los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria consta el contrato número **AD-AS-DCAGI-SC-073/15** celebrado entre esta Entidad y el Ingeniero Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, por lo que adjunto al presente sírvase encontrar disco compacto que contiene la versión pública de los anexos que forman parte del citado instrumento contractual, ello con la finalidad de que dicha versión pública sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia de esta entidad a efecto de que confirme la clasificación de la información, para lo cual se anexa al presente el formato de fundamentación y motivación de la clasificación de información confidencial, por lo que en caso de que sea aprobada por éste, se solicita sea puesta a disposición del solicitante de la información.

Asimismo, en cuanto hace al **clausulado** del contrato número **AD-AS-DCAGI-SC-073/15**, éste igualmente se pone a disposición del solicitante en su versión pública contenida en el citado disco compacto, cuya clasificación de información fue confirmada por el Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2016.

Cabe señalar, que con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica el cambio de modalidad de entrega que eligió el solicitante en su solicitud, debido a que la información que se pone a su disposición consta en diversos archivos electrónicos que en conjunto rebasan la capacidad de la modalidad elegida (**Internet-Plataforma Nacional de Transparencia**), por lo que la información que se pone a disposición del solicitante será entregada en un disco compacto, previo pago de derechos, en la sede de la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 2453, Piso 2, Torre Murano, Colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o bien, es posible hacerlo llegar al domicilio que proporcionó en su solicitud de acceso a la información, con los costos de derechos que ello genera.

Por otro lado, cabe precisar que en cuanto hace la información requerida en la solicitud de información número **0945000012316** consistente en copia de todos los documentos que recibió GACM del Ingeniero Gabriel Ricardo Quadri de la Torre por 350 mil pesos que cobró, así como recibos y trabajo desempeñado documentado, es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en la posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos; lo anterior es así, debido a que no resulta ser de su competencia la vigilancia y administración del citado instrumento contractual.

Por último, en lo referente a "Otros datos para facilitar su localización: copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control, SFP y ASF así como la respuesta que dio GACD a este desde que inicio funciones a la fecha", es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos, lo anterior, debido a que no resulta de su competencia" (sic)

"... En atención a la solicitud de mérito le comunico que; de acuerdo a la designación que me fue conferida como el vínculo de la Dirección Corporativa de Finanzas, con esa Unidad de Transparencia de GACM, se remite copia de cuatro recibos de honorarios con números de folio 193, 194, 201 y 218 emitidos por el Sr. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, mediante los que se da la atención correspondiente a "...recibos...". Aclarando que dichos recibos de honorarios contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, por tal motivo en términos de lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 113, fracción I y 118, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a elaborar la versión pública en la que se testaron las partes o secciones clasificadas, ya que se refieren a los datos de Domicilio, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes, del Sr. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, ello apoyados en los siguientes motivos y fundamentos legales.

Por lo que hace al domicilio en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; razón por la cual su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Asimismo, este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Población, el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad. En este sentido, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población se le asigna una clave que se denomina Clave Única de Registro de Población, la cual, de conformidad con el "Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población" —mismo que se encuentra para su consulta en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación—, se integra con el nombre (es), apellido(s), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es menester indicar que, a través del Criterio 3/10, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.
4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.
0325/09 Secretaría de la Función Pública – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.
3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Ángel Trinidad Zaldívar.”
[Énfasis de origen]

En términos del Criterio referido, se desprende que la CURP es un dato personal susceptible de protección en términos de la LFTAIP, toda vez que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento.

En ese sentido, se advierte que los datos señalados refieren a información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial y, con ello, resulta procedente la clasificación del mismo.

Ahora bien, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, debe destacarse de conformidad con el Criterio 9/09, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido lo siguiente:
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación – Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial, ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial al igual que el Domicilio y la Clave Única de Registro de Población, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 113, fracción I y 118, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior solicito se someta a la consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de que sea aprobada la versión pública propuesta y en su caso entregada al particular en los términos expresados.

En lo que respecta a “copia de todos los documentos que recibió GACD de Gabriel Quadri por 350 mil pesos que cobró, se solicita contrato y ... y trabajo desempeñado documentado...” “...copia de todos los documentos recibidos por el órgano interno de control, SEP y ASF así como la respuesta que dio GACD a este desde que inicio funciones a la fecha”, le informo que con fundamento en lo establecido en los artículos; 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13 y 141 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el numeral 1.3, del Manual de Organización de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., esta área no cuenta con la información requerida en virtud de no ser de su competencia, y no obstante haber llevado a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de

esta Dirección, le informo que en ellos, solo se encuentra la información que se proporciona, ya que la restante no es de su competencia y por lo tanto no existe en dichos archivos" (sic)

"... Al respecto, hago de su conocimiento que la atención para la integración de la información antes solicitada no es competencia de esta Dirección, por lo cual se recomienda turnar la solicitud de información que nos ocupa, a las otras Unidades Administrativas que conforman Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, de conformidad con el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la información Pública y los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de igual forma el punto 1.2. del Manual de organización del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, el cual establece las funciones que tiene la Dirección Corporativa de Infraestructura" (sic)

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Vigésimoquinta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la clasificación de parte de la información, así como la inexistencia de ciertos requerimientos, tal y como se especifica en el Acta del Comité adjunta al presente.

Del mismo modo, se comunica al particular que la entrega de la información proporcionada por las áreas, una parte consiste en documentos en formato electrónico, en archivo .pdf., así como en disco compacto, el cual podrá obtener en las modalidades de entrega con envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes que se reproducen a continuación:

Medio de Reproducción	Costo Unitario
Disco compacto	10.00 M.N. (diez pesos 00/100 M.N.)

Precio unitario: \$10.00 pesos (diez pesos 00/100 M.N.)

Precio total: \$10.00 pesos (diez pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, se le solicita especificar la modalidad de entrega que sea de su interés.

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escribanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto" (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

4.- Aprobación de la versión pública en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, del Convenio Específico de Colaboración, derivado del Convenio Marco Interinstitucional celebrado entre la SCT y SEDENA, para la ejecución de la obra pública denominada "Construcción del proyecto integral de barda y camino perimetral, alumbrado, servicios inducidos y casetas de acceso para el NAICM".

La Dirección Corporativa de Infraestructura, mediante Oficios N° GACM/DG/DCI/2137/16 y GACM/DG/DCI/2133/16, presenta ante este Comité la versión pública del Convenio Específico de Colaboración, derivado del Convenio Marco Interinstitucional celebrado entre la SCT y SEDENA, para la ejecución de la obra pública denominada "Construcción del proyecto integral de barda y camino perimetral, alumbrado, servicios inducidos y casetas de acceso para el NAICM", a efectos de que la misma sea aprobada por este cuerpo colegiado, en atención al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La clasificación propuesta por la unidad administrativa corresponde a las modalidades de reserva, tiene fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del mismo modo, se señala que la Dirección Corporativa de Infraestructura presentó ante este Comité la prueba de daño correspondiente a la información clasificada como reservada, con un periodo de reserva de 4 años.

En razón de lo anterior, y analizadas la clasificación propuesta por la Dirección Corporativa de Infraestructura, unidad administrativa responsable de la información, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 27102016-04:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, así como en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación como reservada por un periodo de 4 años y confidencial correspondiente al Convenio Específico de Colaboración, derivado del Convenio Marco Interinstitucional celebrado entre la SCT y SEDENA, para la ejecución de la obra pública denominada "Construcción del proyecto integral de barda y camino perimetral, alumbrado, servicios inducidos y casetas de acceso para el NAICM", con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- Aprobación de las versiones públicas en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, de 18 contratos de servicios y servicios relacionados con la obra, presentadas por la Subdirección de Contrataciones.

La Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección de Contrataciones, mediante Oficios N° GACM/DG/DCAGI/SC/838/16, presenta ante este Comité la versión pública de 18 contratos de servicios y servicios relacionados con la obra, a efectos de que los mismos sean aprobados por este cuerpo colegiado, en atención al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La clasificación propuesta por la unidad administrativa corresponde a la modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que del listado propuesto por la unidad administrativa responsable de la información, este Comité advierte que sólo 8 de dichos contratos, son susceptibles de elaborarse en versión pública, bajo la clasificación anteriormente señalada, siendo éstos los siguientes:

1. AD-AS-DCAGI-SC-032/16
2. AD-AS-DCAGI-SC-020/15
3. AD-AS-DCAGI-SC-044-2016
4. AD-AS-DCAGI-SC-045/2016
5. AD-AS-DCAGI-SC-051-16
6. AD-S-DCAGI-SC-011/2014
7. ITP-AS-DCAGI-SC-036-16
8. ITP-AS-DCAGI-SC-059/15

Por otro lado, este Comité advierte que el resto de contratos (10) que integran la lista de los mismos propuesta por la Subdirección de Contrataciones, no contienen información que debiera salvaguardarse en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, y analizadas la clasificación propuesta por la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección de Contrataciones, unidad administrativa responsable de la información, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 27102016-05:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, así como en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación como confidencial correspondiente con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los siguientes contratos: AD-AS-DCAGI-SC-032/16, AD-AS-DCAGI-SC-020/15, AD-AS-DCAGI-SC-044-2016, AD-AS-DCAGI-SC-045/2016, AD-AS-DCAGI-SC-051-16, AD-S-DCAGI-SC-011/2014, ITP-AS-DCAGI-SC-036-16, ITP-AS-DCAGI-SC-059/15.

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia quedan debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, por lo cual esta Vigésimoquinta Sesión Extraordinaria 2016, se da por terminada, a las 12:00 horas del día 27 de octubre de 2016, en el lugar de su inicio, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

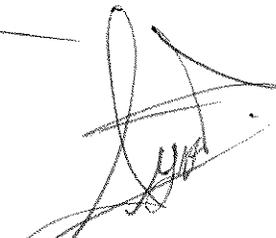
MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



DRA. MÓNICA BELTRÁN GAOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



DR. OSCAR VILCHIS GONZÁLEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO CONTROL
EN LA ENTIDAD



MTRA. GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

